



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01969-2011-PHC/TC

LIMA

HUMBERTO BOCANEGRA CHÁVEZ A
FAVOR DE JOSÉ SANTIAGO BRYSON
DE LA BARRA Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de abril de 2016

VISTO

Las solicitudes presentadas por el procurador de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, el abogado del Instituto de Defensa Legal, la Secretaría Ejecutiva de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y la directora de la Asociación Pro Derechos Humanos, en las que se pide subsanar de oficio diversos errores materiales recaídos en la sentencia de fecha 14 de junio de 2013.

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional prevé expresamente que el Tribunal Constitucional tiene competencia para subsanar sus resoluciones cuando estas hubieran incurrido en algún error. En efecto, la referida disposición señala expresamente, en su parte pertinente:

“Artículo 121.- [...] En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, *el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.*

Estas resoluciones deben expedirse, sin más trámite, al segundo día de formulada la petición.”

2. En el presente caso, la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, mediante escrito de fecha 16 de setiembre de 2013; y el Instituto de Defensa Legal, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y la Asociación Pro Derechos Humanos, mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2013, solicitan a este Tribunal que proceda a subsanar de oficio diversos errores materiales recaídos en la decisión de fondo tomada en este mismo expediente.
3. Según indican, estos errores estarán básicamente relacionados con lo siguiente:

(1) Actualmente los casos *Neira Alegría y otros*, y *Durand y Ugarte*, resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentran en etapa de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01969-2011-PHC/TC

LIMA

HUMBERTO BOCANEGRA CHÁVEZ A
FAVOR DE JOSÉ SANTIAGO BRYSON
DE LA BARRA Y OTROS

supervisión de sentencia. En ambos casos, la Corte dispuso la obligación del Estado peruano de investigar los hechos, procesar y sancionar a los responsables por lo ocurrido en junio de 1986 en el establecimiento penal de la isla *El Frontón*, así como hacer los esfuerzos posibles por localizar e identificar los restos de las víctimas, y entregarlos a sus familiares.

- (2) El extremo de la decisión mediante la cual señala que los hechos de *El Frontón* no deben ser calificados como crímenes de lesa humanidad no cuenta con los votos necesarios para conformar una sentencia válida. En autos se aprecia que solo tres magistrados, de los cuatro que habrían suscrito materialmente la sentencia, estaban de acuerdo en que el Tribunal se pronuncie señalando que “los hechos que son materia del proceso penal contra los favorecidos no constituyen crímenes de lesa humanidad”.
4. Con respecto al punto (1), ciertamente es algo que debió tener en cuenta el Tribunal Constitucional al momento de pronunciarse sobre el fondo de la causa. No obstante ello, lo indicado por los solicitantes no constituye algún “error material” subsanable por el órgano colegiado, sino más bien se trata de un argumento orientado a que este Tribunal Constitucional reexamine su decisión.
5. En cuanto al punto (2), en relación con la ausencia de votos para conformar válidamente un extremo de la sentencia constitucional, es cierto que si dicho vicio o defecto fuese corroborado podría ser entendido bien como causal de inexistencia de la resolución (considerada también por algunos como una causal de “nulidad” de la decisión) o bien como un problema de mero error material que puede ser subsanado.
6. Sobre si el problema detectado podría ser considerado como una causal de inexistencia o nulidad de la decisión emitida por el Tribunal Constitucional, tenemos que dicha declaración, de acuerdo con lo admitido por el Tribunal en varios casos (y sobre todo en el caso “Cardoza”), solo es posible en algunos supuestos excepcionales:

(a) **Cuando existan vicios graves de procedimiento**, en relación con: el cumplimiento de las formalidades necesarias y constitutivas de una resolución válida (a.1) y con vicios en el procedimiento seguido en esta sede que afecten de modo manifiesto el derecho de defensa (a.2).

(b) **Cuando existan vicios o errores graves de motivación**, los cuales, por ejemplo, pueden estar referidos a: vicios o errores graves de conocimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01969-2011-PHC/TC

LIMA

HUMBERTO BOCANEGRA CHÁVEZ A
FAVOR DE JOSÉ SANTIAGO BRYSON
DE LA BARRA Y OTROS

probatorio (b.1); vicios o errores graves de coherencia narrativa, consistencia normativa o congruencia con el objeto de discusión (b.2); y errores de mandato, en caso se dispongan mandatos imposibles de ser cumplidos, que trasgredan competencias constitucional o legalmente estatuidas, destinados a sujetos que no intervinieron en el proceso, etc. (b.3)

(c) **Cuando existan vicios sustantivos contra el orden jurídico-constitucional** (en sentido lato), en alusión a, por ejemplo: resoluciones emitidas contraviniendo arbitrariamente precedentes constitucionales (c.1); incuestionable doctrina jurisprudencial de este Tribunal (c.2); o cuando se trasgreda de modo manifiesto e injustificado bienes, competencias o atribuciones reconocidos constitucionalmente (c.3).

7. Al respecto, revisada la sentencia y sobre la base del examen planteado, queda claro que no se trata de supuestos de vicios o errores graves de motivación ni de vicios sustantivos contra el orden jurídico-constitucional. Con respecto a los vicios graves de procedimiento, y sobre la base de los votos emitidos, vemos que en general sí estamos ante una sentencia formalmente válida (pues cuenta con las formalidades para ser considerada así) y tan solo existe dudas con respecto a uno de sus extremos, el cual, conforme alegan los solicitantes, habría sido incorporado erróneamente en la sentencia.
8. De esta manera, lo alegado por los solicitantes no se refiere a un supuesto que habilite a este Tribunal Constitucional a declarar la nulidad o la inexistencia de toda la sentencia. Alude, si fuera el caso de que se acredite que la resolución no contó con los votos necesarios para pronunciarse sobre la calificación de los hechos del caso *El Frontón* como crímenes de lesa humanidad, contenido en el fundamento 68, de un vicio o error que podría ser materia de una subsanación puntual.
9. Al respecto, en autos se aprecia que el fundamento 27 del voto del magistrado Vergara Gotelli señala expresamente que:

“[D]e la sentencia propuesta por el ponente del presente hábeas corpus advierto [la] argumentación y decisión que concluye en señalar que “(...) los hechos que son materia del proceso penal contra los favorecidos no constituyen crímenes de lesa humanidad (...)”, temática respecto de la cual considero que resulta innecesario un pronunciamiento constitucional toda vez que aquella no es materia de la demanda ni de controversia en el caso de autos, tanto más si el demandante refiere en el recurso de agravio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01969-2011-PHC/TC

LIMA

HUMBERTO BOCANEGRA CHÁVEZ A
FAVOR DE JOSÉ SANTIAGO BRYSON
DE LA BARRA Y OTROS

constitucional que no es competencia ni corresponde al órgano constitucional el calificar si los hechos penales imputados constituyen o no hechos de lesa humanidad, apreciación del recurrente que estimo acertada ya que el hábeas corpus no es la vía que permita apreciar los hechos criminosos a fin de subsumirlos o no en determinado tipo penal, pues dicha tarea incumbe al juzgador penal ordinario” (subrayado en el original)

10. Así, el magistrado Vergara Gotelli fue explícito al señalar que no estaba de acuerdo con lo finalmente incorporado en el fundamento 68 y en el punto 1 de la parte resolutoria de la sentencia, a través de los cuales se declaraba la nulidad del auto de apertura de instrucción por calificar los hechos materia del proceso penal como constitutivos de un crimen de lesa humanidad.
11. En dicho contexto, es claro entonces que lo contenido en el fundamento mencionado y en el fallo de la sentencia, relacionado con la calificación de los hechos delictivos como crímenes de lesa humanidad, carecía de la cantidad suficiente de votos para conformar una decisión válida. En efecto, dicho extremo no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, que indica que: “El Pleno del Tribunal resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos”, pues contaba tan solo con tres votos a favor (de los magistrados Álvarez Miranda, Mesía Ramírez y Calle Hayén).
12. Por el contrario, en autos se verifica más bien que la posición contraria, conforme a la cual debía desestimarse el extremo del hábeas corpus en que se cuestiona la calificación de los hechos penales como crímenes de lesa humanidad, cuenta incluso con la mayoría de votos del Pleno del Tribunal constituido en ese momento, en la medida que, además de contar con tres votos explícitos a favor (magistrados Urviola Hani, Eto Cruz y Vergara Gotelli), se beneficiaría también del voto decisorio del entonces Presidente del Tribunal Constitucional, magistrado Urviola Hani, conforme estaba establecido en el artículo 10-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional: “El Presidente del Tribunal Constitucional cuenta con el voto decisorio para las causas que son competencia especial del Pleno en la que se produzca un empate de ponencia”.
13. Siendo así, corresponde subsanar el error material de la sentencia de autos, consistente en haber incluido indebidamente el fundamento jurídico 68 y el punto 1 de la parte resolutoria, conforme a los cuales se declaró la nulidad del auto de apertura de instrucción de la presente causa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01969-2011-PHC/TC

LIMA

HUMBERTO BOCANEGRA CHÁVEZ A
FAVOR DE JOSÉ SANTIAGO BRYSON
DE LA BARRA Y OTROS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE, con el voto singular de los magistrados Urviola Hani, Blume Fortini y Sardón de Taboada.

SUBSANAR la sentencia de fecha 14 de junio de 2013 y, por ende, tener por no incorporados en la resolución el fundamento 68 y el punto 1 de la parte resolutive.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

9 MAR. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01969-2011-PHC/TC

LIMA

JOSE SANTIAGO BRYSON DE LA BARRA Y
OTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, por las siguientes consideraciones.

En primer término, debo mencionar que mi posición, por declarar infundado el hábeas corpus de autos, fue vencida en la sentencia de fecha 14 de junio de 2013, lo que me llevó a tener que suscribir un voto singular, como consta en autos.

Sin embargo, no comparto la postura mayoritaria del Tribunal Constitución en dicha sentencia, no me puede llevar a desconocer la realidad incontrastable de que tal sentencia existe (de fojas 4 a 27 del cuaderno de este Tribunal y debidamente notificada a las partes), con un fundamento 68 y un primer punto resolutivo, que declaran que los hechos materia del proceso penal no constituyen crímenes de lesa humanidad, firmada por cuatro magistrados que hacen mayoría suficiente para emitir resolución (cfr. primer párrafo del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional): los señores Mesía Ramírez, Calle Hayen, Álvarez Miranda y, por supuesto, el magistrado Vergara Gotelli.

La ponencia dice, en su fundamento 10, que “el magistrado Vergara Gotelli fue explícito al señalar que no estaba de acuerdo con lo finalmente incorporado en el fundamento 68) y en el punto 1 de la parte resolutoria de la sentencia, a través de los cuales se declaraba la nulidad del auto de apertura de instrucción por calificar los hechos materia del proceso penal como constitutivos de un crimen de lesa humanidad”.

Empero, es el propio Vergara Gotelli quien firma una sentencia que dice todo lo contrario: que los hechos materia del proceso penal no constituyen crímenes de lesa humanidad. Y no puede decirse que la opinión del magistrado Vergara Gotelli fue discrepante con la sentencia (como afirma la ponencia), pues en tal caso no la hubiera firmado y, más bien, hubiera suscrito un voto singular. Los más de ocho años de experiencia del señor Vergara Gotelli como magistrado del Tribunal Constitucional, a la fecha de esa sentencia, hace inimaginable suponer que desconocía cuándo no debía firmar una sentencia y emitir un voto singular.

En tal contexto, ¿cómo puede afirmar la ponencia (fundamento 12) que hubo un empate en la votación que “se beneficiaría también del voto decisorio del entonces Presidente del Tribunal Constitucional, magistrado Urviola Hani”? Aunque parezca elemental la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01969-2011-PHC/TC

LIMA

JOSE SANTIAGO BRYSON DE LA BARRA Y
OTROS

pregunta: ¿puede haber un empate frente a una sentencia firmada por cuatro magistrados de los seis que conformábamos el Tribunal Constitucional en ese momento? Asombrosamente, la ponencia niega la realidad de una sentencia firmada por cuatro magistrados y dice que hubo empate en la votación.

Además, y lo saben bien los magistrados firmantes de la ponencia, pues consta en el expediente, una sentencia del Tribunal Constitucional como la de autos no ha sido hecha incorporando fundamentos que provienen de los votos emitidos por los distintos magistrados, sino que el magistrado ponente elaboró un proyecto de sentencia que fue firmada por los magistrados que estaban de acuerdo con ella (entre ellos el magistrado Vergara Gotelli) y los disidentes no firmaron la sentencia y emitieron votos singulares. ¿Cómo puede, entonces, la ponencia disponer “tener por no incorporados a la resolución el fundamento 68 y el punto 1 de la parte resolutive”, como si esta sentencia se hubiera hecho “incorporando” fundamentos provenientes de los votos de los magistrados, como quien incorpora los pedazos de un rompecabezas?

A mayor abundamiento, considero muy importante acudir a la propia declaración del magistrado Vergara Gotelli respecto a la presente solicitud de subsanación. Ésta fue tratada por el Pleno del Tribunal Constitucional en su sesión del 1 de octubre de 2013. En la respectiva Acta (firmada por los magistrados Vergara, Mesía, Calle, Eto, Álvarez y el suscrito) consta lo siguiente:

“5.3 Caso El Frontón II

Respecto de la sentencia recaída en este proceso, Exp. N° 1969-2011-HC/TC, el Pleno debatió sobre el pedido de nulidad efectuado por el Procurador Público Especializado Supranacional.

El magistrado Vergara Gotelli indicó que en un plazo de dos días emitiría su opinión, al respecto, pero adelantó que no encontraba justificado el pedido de nulidad formulado por el Procurador Público Especializado Supranacional” (énfasis añadido).

Con esta declaración, el magistrado Vergara Gotelli mostraba su conformidad con lo firmado por él en la sentencia del Tribunal Constitucional, cuando el Procurador afirmaba lo contrario. No obstante ello, la ponencia sorprendentemente se sustituye en la voluntad del magistrado Vergara Gotelli para decir que “no estaba de acuerdo con lo finalmente incorporado en el fundamento 68”, no obstante su firma en la sentencia y lo dicho por él mismo en la sesión de Pleno citada.

Por último, considero que es pertinente recordar qué es la subsanación de error material, a la que alude la ponencia. Como es sabido, mediante esta subsanación “se busca eliminar errores materiales, es decir, errores ortográficos o numéricos (...), como cálculos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01969-2011-PHC/TC

LIMA

JOSE SANTIAGO BRYSON DE LA BARRA Y
OTROS

numéricos y equivocaciones en las referencias de las personas, por citar, se debe decir actor y se dice reo”¹. Por ello, se ha afirmado (Exp. N.º 277-2005-, Res: 15/07/2005. 1º Sala Civil Comercial) que la subsanación de errores materiales opera “para salvar errores materiales evidentes que contenga una resolución. Tal solución recae sobre defecto no sustancial”².

Desde esta perspectiva, pretender “subsanan” por “error material” una sentencia que firmó el magistrado Vergara pero con la que —en opinión de la ponencia— supuestamente no estuvo de acuerdo, y en consecuencia pretender cambiar el sentido del fallo de este Tribunal, es tergiversar el concepto de error material, con la consecuente afectación del principio básico de la cosa juzgada (artículo 139, inciso 2, de la Constitución), del carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional (artículo 121 del Código Procesal Constitucional), y del principio de la seguridad jurídica que, según ha dicho este Tribunal, “forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho [pues] la predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad” (STC N.º 0016-2002-AI/TC, fundamento 3). Y en defensa de estos principios constitucionales ya me he pronunciado en los Autos recaídos en los expedientes 04617-2012-PA/TC (Panamericana Televisión S.A.), 03700-2013-PA/TC (Augusto Sipión Barrios) y 02880-2013-PHC/TC (Gerardo Leonidas Castro Rojas), de fechas 18 de noviembre de 2014, 20 de noviembre de 2014 y 7 de enero de 2015, respectivamente.

Termino refiriéndome a dos asuntos no menos importantes. Primero, ninguno de los que han pedido la “subsanación de error material” fueron parte en el proceso (lo fueron los demandantes, el juez emplazado y el Procurador Público del Poder Judicial). Al caso que, en su fundamento 8, menciona el voto singular de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, donde los firmantes de la ponencia rechazaron la incorporación de quienes no fueron parte en el proceso, debo sumar uno recientemente publicado, donde igualmente quienes suscriben la ponencia declararon improcedentes, por no ser partes en el proceso, los pedidos de aclaración de la Confederación General de Trabajadores del Perú CGTP-Región Huánuco y del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tacna. Me refiero al Auto del Tribunal Constitucional de fecha 8 de setiembre de 2016 recaído en el expediente N.º 05057-2013-PA/TC (Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco), publicado en la página web institucional el 30 de enero de 2017.

¹ Ledesma Narváez, Marianella, *Comentarios al Código Procesal Civil*, Lima, Gaceta Jurídica, 2015, t. II, p. 269.

² *Ibidem*, p. 271



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01969-2011-PHC/TC

LIMA

JOSE SANTIAGO BRYSON DE LA BARRA Y
OTROS

En segundo lugar, llama mi atención que la ponencia no se pronuncie sobre la oportunidad del pedido de subsanación, ya que éste fue presentado extemporáneamente, fuera del plazo de dos días que señala el artículo 121 del Código Procesal Constitucional.

Por lo expuesto, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTES** las solicitudes de subsanación presentadas.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

03 MAR 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01969-2011-PHC/TC

LIMA

HUMBERTO BOCANEGRA CHÁVEZ A
FAVOR DE JOSÉ SANTIAGO BRYSON
DE LA BARRA Y OTROS

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y SARDÓN DE TABOADA

No concordamos con los argumentos ni el fallo del auto de mayoría por lo siguiente:

1. Mediante escrito de 16 de setiembre de 2013, el Procurador Público Especializado Supranacional solicita se subsane un error material que existiría en la sentencia de 14 de junio de 2013, que declaró fundado el *habeas corpus* materia del proceso.
2. Mediante escrito de 20 de setiembre de 2013, el abogado del Instituto de Defensa Legal, la Secretaria Ejecutiva de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y la Directora de Asociación Pro Derechos Humanos solicitan lo mismo.
3. Según ambas solicitudes, dicho error radica en que el entonces magistrado Vergara Gotelli firmó la sentencia que estimó la demanda, no obstante pensar lo contrario, como lo demostraría el documento "Voto del Magistrado Vergara Gotelli" que adjuntó a ella.
4. Antes de evaluar el mérito de estas aseveraciones, consideramos que deben resaltarse dos situaciones procesales, que el auto en mayoría pasa por alto lamentablemente.
5. Por un lado, la sentencia en cuestión fue notificada, al procurador que fue parte en el proceso, el 6 de setiembre de 2013. Así consta en el Cuadernillo del Tribunal Constitucional (fojas 75).
6. Por tanto, las solicitudes de subsanación fueron extemporáneas, ya que el artículo 121 del Código Procesal Constitucional dice:

En el plazo de *dos días* a contar desde su notificación (...) el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido [*itálicas agregadas*].

Las solicitudes de subsanación se presentaron ocho y dieciséis días después de vencido este plazo. Es decir, fueron notoriamente extemporáneas.

7. Por otro lado, quienes formulan estas solicitudes de subsanación no fueron parte en el proceso de *habeas corpus*. Por tanto, no tienen legitimidad para presentar dicha solicitud.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01969-2011-PHC/TC

LIMA

HUMBERTO BOCANEGRA CHÁVEZ A
FAVOR DE JOSÉ SANTIAGO BRYSON
DE LA BARRA Y OTROS

8. En el Expediente 022-1996-PI/TC, caso Bonos Agrarios, los mismos magistrados que firman el auto en mayoría rechazaron las solicitudes de incorporación del Colegio de Abogados de Ica y de la Asociación de Bonistas de la Deuda Agraria.
9. Argumentaron entonces que, no habiendo sido parte en el proceso, estas entidades no podían incorporarse a éste, no obstante su interés en el resultado final del mismo, criterio del cual ahora se apartan.
10. Nos preocupa este doble estándar, que afecta la predictibilidad y la consistencia en la aplicación del Derecho por parte del Tribunal Constitucional.
11. Más allá de estas dos situaciones procesales, pensamos que no puede sostenerse que la firma de Vergara Gotelli en la sentencia fue un error material. A nuestro juicio, ella fue una expresión de voluntad deliberada.
12. No encontramos contradicción entre la sentencia y el “Voto del Magistrado Vergara Gotelli”. Ambos señalan que debe estimarse la demanda de *habeas corpus*. Sin embargo, lo hacen por razones y con alcances diferentes.
13. La sentencia ingresa al fondo del asunto, estableciendo que lo ocurrido en el penal de El Frontón, los días 18 y 19 de junio de 1986, no configuró delito de lesa humanidad porque no concurrieron los elementos requeridos.
14. Para concluir ello, se apoya en un informe de la Comisión Europea para la Democracia a través de la Ley —Comisión de Venecia—, que enumera tales elementos (fundamento 47).
15. Vergara Gotelli, por su parte, se limita a señalar que dicho análisis no es el más apropiado porque la figura de lesa humanidad no estaba prevista en el Derecho peruano en ese momento (fundamento 21).
16. Por tanto, esta opinión de Vergara Gotelli coincide, fundamentalmente, con el sentido del fallo de la sentencia. En la primera línea del RESUELVE de una y otra, se lee:

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01969-2011-PHC/TC

LIMA

HUMBERTO BOCANEGRA CHÁVEZ A
FAVOR DE JOSÉ SANTIAGO BRYSON
DE LA BARRA Y OTROS

17. Ciertamente, el Secretario Relator, en su *razón* de la sentencia de 14 de junio de 2013, no consignó que Vergara Gotelli alcanzó un voto singular sino solo que los votos emitidos alcanzaban la mayoría suficiente para formar sentencia.
21. Calificar la firma de Vergara Gotelli en la sentencia como error material es distorsionar el sentido de su opinión, desnaturalizar el concepto de subsanación y resquebrajar el respeto que debiéramos profesar por nuestro ex-colega.
22. Este proceder constituye un preocupante precedente, puesto que abre las puertas a que quienes nos sustituyan mañana —tal vez antes— digan que hoy hemos dicho *no* cuando dijimos *sí*, o al revés.
23. Esta interpretación del voto de Vergara Gotelli altera el sentido de la sentencia. Por tanto, afecta las garantías de la cosa juzgada y la seguridad jurídica.

Por lo expuesto, consideramos que las solicitudes de subsanación deben ser declaradas **IMPROCEDENTES**.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:
03 MAR/2017

JANET CÁRDENA SANTILLANA
Secretaría Relatoria
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL